

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 31 de 2022

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de alimento promovida por Claudia Sierra González en representación de su menor hijo F.A. G. S. y en contra del progenitor de éste, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Deberá adecuarse la pretensión primera numerales 1 y 20 por cuanto relaciona en la primera el año 2018 y en la otra el año 2020, anualidades que no coinciden con la correspondiente pretensión.
2. Como quiera que las obligaciones a cargo del ejecutado deben ser claras, expresas y exigibles, debe revisarse la pretensión primera numeral 26 pues en el título ejecutivo no se observa que se haya asignado un valor económico a las mudas de ropa, ni se informó qué comprende cada una de ellas.
3. Deberá liquidarse los intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda, recordando que en esta clase de procesos no aplica los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y en todo caso concretarse las fechas desde las cuales se han generado por cada cuota de alimentos.
4. El texto de la pretensión cuarta no encuentra sustento en los anexos aportados pues se requiere el pago de cuotas alimentarias desde el año 2008, lo que no encuentra exigibilidad a voces del acta de conciliación allegada.
5. Deberá allegarse poder conferido en debida forma de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por Claudia Sierra González en representación de su menor hijo F.A. G. S. y en contra de F. E. G. P. por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CLAUDIA SIERRA GONZALEZ en representación de su menor hijo F. A. G. S.

DEMANDADO: F. E. G. P.

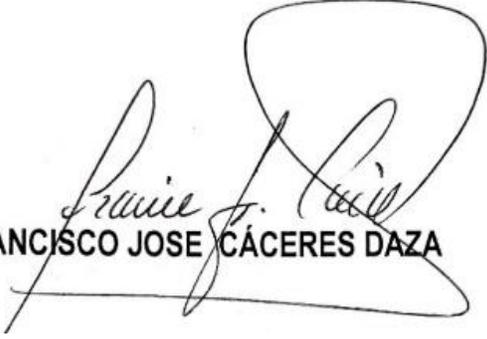
RAD.: 685724089001-2021-00144-00

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra. Flor Elsa Amado Ávila hasta tanto se aporte poder en debida forma.

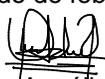
NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado de febrero 1 de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria